

Principios del proceso civil

Josep Gràcia Casamitjana
Milagros Orozco Hermoso

PID_00218195



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

1. Principios del proceso civil.....	5
1.1. Carácter más que inspirador del artículo 24 CE	5
1.2. Principio dispositivo	6
1.3. Principio de audiencia y contradicción	6
1.4. Principio de impulso procesal de oficio y de preclusión	6
1.5. Principios de oralidad e inmediación	7
1.6. Principios de conservación de actuaciones y de economía procesal	7
2. Los actos procesales.....	9
2.1. Las actuaciones judiciales	9
2.1.1. Requisitos de lugar	9
2.1.2. Requisitos de tiempo	9
2.1.3. Requisitos de forma	10
2.2. Actos de comunicación judicial	12
2.2.1. Actos de comunicación del órgano jurisdiccional	12
2.2.2. Actos de comunicación de las partes: la presentación de escritos y documentos y su traslado	15
2.3. Las resoluciones judiciales	16
2.3.1. Clases	16
2.3.2. Requisitos y efectos	17
2.4. Ineficacia e irregularidad de los actos procesales	17
2.4.1. Nulidad de los actos procesales	17
2.4.2. Subsanación y conservación de los actos procesales	19
3. Las partes en el proceso civil.....	20
3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal	20
3.1.1. Capacidad y comparecencia en juicio. Supuestos	21
3.1.2. Tratamiento procesal	22
3.2. Legitimación	23
3.2.1. Tratamiento procesal	25
3.3. La pluralidad de partes: el litisconsorcio	25
3.3.1. Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario	25
3.3.2. Tratamiento procesal	27
3.4. Intervención de terceros en el proceso	27
3.4.1. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados	27
3.4.2. Intervención provocada	28
3.5. Sucesión procesal	29
3.5.1. Sucesión procesal por muerte	29
3.5.2. Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso	29

3.5.3. Sucesión procesal en casos de intervención provocada	30
3.6. Representación procesal y defensa técnica	30
3.6.1. Representación por procurador de los tribunales	30
3.6.2. Defensa por abogado	32
3.7. El derecho a la asistencia jurídica gratuita	33
3.7.1. Beneficiarios del derecho	34
3.7.2. Contenido del derecho	34
3.7.3. Solicitud y reconocimiento del derecho	34
3.7.4. Reintegro de las costas procesales	35
3.8. Las tasas y los depósitos judiciales	35
3.8.1. Ámbito estatal	35
3.8.2. Ámbito territorial de Cataluña	36
Ejercicios de autoevaluación	37
Solucionario	41

1. Principios del proceso civil

Josep Gràcia Casamitjana

Puede sorprender que en unos materiales que pretenden ser absolutamente prácticos se dedique un epígrafe a tratar los **principios del proceso civil**. Lo cierto es que un buen conocimiento y dominio de los principios que gobiernan el proceso civil es fundamental, sobre todo en situaciones en las que la inmediatez y la oralidad obligan al letrado a pronunciarse sin que le sea posible preparar un discurso articulado previo.

Observación

La lista y la nomenclatura de principios que se tratan en este apartado no tienen ninguna pretensión doctrinal.

1.1. Carácter más que inspirador del artículo 24 CE

Artículo 24 de la Constitución española

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Podríamos pensar que la práctica procesal civil diaria vive desconectada del artículo 24 CE. Nada más lejos de la realidad. Una de las primeras cosas que aprende un abogado novel, seguramente por mimetismo con la manera de actuar de los abogados con más experiencia, es a incorporar en su dialéctica a los estrados expresiones similares a “[...] y esto causa **indefensión** contraria al artículo 24 CE”.

Así pues, el **artículo 24 CE**, sobre todo el apartado primero, es de aplicación directa e inmediata en la práctica diaria del proceso civil, sin perjuicio de considerarlo también norma programática e inspiradora del resto de las normas que gobiernan el proceso civil, y canon básico de su interpretación.

1.2. Principio dispositivo

Son las partes las que disponen del objeto del proceso. A estas les corresponden las facultades de iniciar, renunciar, desistir y transigir en la acción ejercida, y también la de aportar los hechos que la configuran y proponer los medios de prueba que crean oportunos.

Ejemplo

De acuerdo con el artículo 428.1 LEC, son las partes las que tienen que fijar cuáles son los hechos objeto de controversia en el pleito. Si las partes están de acuerdo sobre una determinada circunstancia fáctica (por ejemplo, que el conductor del vehículo era la persona X o que el contrato se suscribió en el lugar A), el principio dispositivo veda el hecho de que el juez pueda alterar la consideración de los hechos mencionados, por más que la realidad sea que el conductor del vehículo era la persona Y o que el contrato se prestó en la plaza B.

Precisión

Este principio no mantiene un carácter absoluto, y menos en los procesos civiles donde se manifiestan intereses públicos (podéis ver, por ejemplo, los artículos 748 y sigs. LEC, en los que se regulan los procesos especiales relativos a capacidad, filiación, matrimonio y menores); ahora bien, a pesar de sus límites, es el principio más importante en el procedimiento civil.

1.3. Principio de audiencia y contradicción

Derivado del carácter público en el que se administra la justicia, el **principio de contradicción** determina el pleno derecho de las partes de acceso a todas las fases del proceso civil, y a ser debidamente informadas de las resoluciones que se vayan emitiendo.

Ejemplo

En el caso de que una parte procesal no haya sido debidamente informada de la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y esta prueba se practique sin su intervención -a pesar de que el artículo 354.2 LEC se expresa en términos potestativos-, el hecho de haber privado a una de las partes de la posibilidad de efectuar alegaciones durante la ejecución de esta diligencia de prueba -agravado, si procede, por el hecho de que la otra parte las haya podido hacer- podría provocar la nulidad de la actuación judicial.

Precisión

Como complemento del principio de contradicción, encontramos el **principio de igualdad de armas procesales**, puesto que no solo es preciso que haya contradicción, sino que esta se aplique con igualdad de armas.

1.4. Principio de impulso procesal de oficio y de preclusión

Corresponde al órgano judicial el control de las fases y los plazos que marcan el procedimiento; por este motivo, irá dictando las oportunas **resoluciones de impulso procesal**.

Ejemplo

El artículo 414.1 LEC establece que, una vez contestada la demanda o reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, el secretario judicial, en un acto de impulso procesal de oficio, tiene que convocar a las partes a una audiencia.

Este principio convive con el de **preclusión**. Desde la perspectiva del abogado, el procedimiento civil es una concatenación de plazos procesales dictados por el órgano procesal. Cada fase procesal se prevé para llevar a cabo una determinada tipología de trámites (presentar alegaciones, proponer prueba, etc.). Una vez finalizada la fase, queda también precluida la oportunidad de ejecución posterior del trámite previsto.

Jurisprudencia

El artículo 400 LEC establece la norma general de preclusión de hechos y fundamentos de derecho, con el principio de requerir a las partes para que aleguen, a la primera oportunidad que dispongan a tal efecto, los hechos y fundamentos de derecho en que fundamentan sus pretensiones, con la sanción, en caso de que no lo hagan, de no poder alegarlo en un juicio posterior:

“El art. 400 LEC, titulado «Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos», impone a la parte actora, en su apdo. 1, la carga de aducir en la demanda, cuando lo que se pida pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, «cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior», todo ello sin perjuicio «de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación».”

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 14 de julio del 2010.

1.5. Principios de oralidad e inmediación

Solo con perspectiva histórica se entiende la trascendencia que tuvo la LEC 2000 en la apuesta por **la oralidad en el procedimiento civil**. Obviamente, en el proceso ordinario, la fase inicial en la que las partes formulan sus alegaciones (demanda, contestación, etc.) se lleva a cabo por escrito, como la inmensa mayoría de los otros trámites procesales. Sin embargo, el núcleo de los actos procesales de un procedimiento ordinario, la audiencia previa y el juicio se llevan a cabo presididos por el **principio de oralidad**.

El **principio de inmediación** postula la necesidad de que las diligencias procesales se lleven a cabo en presencia directa del juzgador, y la aplicación de este principio resulta especialmente intensa en lo que respecta a las diligencias de prueba que se practiquen durante el juicio, ya que, de acuerdo con los artículos 137 y 200 LEC, únicamente el juez ante el que se ha practicado la prueba durante el juicio es el que puede emitir resolución sobre el asunto.

Precisión

Hay una praxis de común aplicación en los juzgados, por la cual durante la audiencia previa se presenta un documento escrito (*instructa*) en el que se incluye la proposición de prueba de las partes. Esta práctica no elimina el hecho de que los letrados tengan que hacer una exposición oral de su proposición de prueba y, en su caso, se remitan al documento de *instructa* para ciertos detalles, como por ejemplo datos personales de testigos o peritos.

Jurisprudencia

“Es decir, la vista en que tenga lugar la celebración y desarrollo del juicio (práctica de los medios de prueba propuestos y admitidos y evacuación de sus conclusiones por las partes litigantes) debe llevarse a cabo ante el juez que conozca del asunto, que es el **único** legalmente habilitado para redactar y firmar la resolución que proceda, lo que no es sino consecuencia y garantía de la observancia del principio de inmediación establecido en el transcrito artículo 137, de forma que si ello no es posible por cualquiera de las causas enunciadas, el remedio procesal es claro e insoslayable, **se deberá celebrar nueva vista presidida por el juez que sustituye al impedido** [...]”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre del 2010.

1.6. Principios de conservación de actuaciones y de economía procesal

Si bien las normas procesales se preocupan, en esencia, de los ritos y las formas (la LEC también se conoce como ley rituarial), estas formas se encuentran al servicio de la **sustancia**. La **economía procesal** postula la necesidad de evitar la reproducción de actos procesales viciados de deficiencias formales no sustantivas en pro de su mantenimiento. Desde otra perspectiva, el **principio de**

conservación de las actuaciones permite validar actos procesales llevados a cabo mediante un rito diferente del legalmente establecido, si resulta que este rito distinto es más garantista.

2. Los actos procesales

Milagros Orozco Hermoso

2.1. Las actuaciones judiciales

Bajo la denominación de **actuaciones judiciales** nos referimos al conjunto de actos que componen el proceso, ya sean actos procesales de las partes, del órgano judicial o, incluso, actos de terceros que se llevan a cabo en el marco de un determinado procedimiento.

Referencia legal

Artículos 179 a 185 y 229 y siguientes LOPJ, y 129 a 240 LEC.

Todos estos actos se tienen que llevar a cabo respetando una serie de requisitos que establece la ley. Estos **requisitos** se refieren, esencialmente, al **lugar** donde han de practicarse, al **periodo** o **momento** en los que se tienen que llevar a cabo y a la **forma** en que se deben materializar.

2.1.1. Requisitos de lugar

En principio, los actos procesales se tienen que llevar a cabo en la sede del órgano jurisdiccional que conoce o que tiene que conocer del procedimiento. A veces, sin embargo, el desarrollo de alguna actuación podrá tener lugar fuera de la sede del juzgado (pero dentro del territorio de su demarcación), e incluso -y excepcionalmente- se podrá acordar la constitución del órgano judicial fuera de su sede cuando lo aconsejen o cuando lo obliguen razones de buena administración de justicia.

Ejemplos

Las vistas, así como la audiencia previa del juicio ordinario, han de tener lugar en la sala de vistas del juzgado correspondiente; la presentación del escrito de demanda debe tener lugar, cuando sea la primera actuación, en el decanato del juzgado (en el caso de que en aquel partido judicial haya más de uno); la ratificación de un convenio de divorcio por parte de los cónyuges se tiene que llevar a cabo ante el secretario judicial; la exploración de un menor por parte del juez se tiene que hacer a puerta cerrada en su despacho, etc. Por otro lado, cuando se haya acordado la prueba de reconocimiento judicial de un bien situado dentro del territorio de la demarcación (por ejemplo, reconocimiento de los daños causados a un edificio por unas obras efectuadas en la finca contigua), el juez y el secretario se tienen que desplazar hasta el lugar en cuestión.

2.1.2. Requisitos de tiempo

Los actos procesales se tienen que hacer en **días y horas hábiles**, y dentro del límite de los **plazos** señalados para cada uno.

a) **Días y horas hábiles** (artículos 182-184 LOPJ y 130-131 LEC)

En el marco del proceso civil, son **inhábiles** los sábados, los domingos y los días festivos de ámbito estatal, autonómico o local, así como los días 24 y 31 de diciembre y todos los días del mes de agosto. Son **hábiles** las horas entre ocho de la mañana y ocho del anochecer, que se alargan hasta las diez de la noche para los actos de comunicación y de ejecución.

Precisión

De oficio o a instancia de parte, se pueden habilitar días y/u horas inhábiles cuando razones de urgencia lo justifiquen. Esta posibilidad prevista por la ley es inusual en la práctica.

b) Cómputo de los plazos (artículo 185 LOPJ y 132-136 LEC)

Los **plazos** se computan de acuerdo con lo que establece el Código civil, pero se excluyen del cómputo los días inhábiles (siempre que el plazo se fije por días, puesto que si es por meses o por años, se computa de fecha en fecha). El plazo se empieza a contar a partir del día siguiente del acto de comunicación que da inicio al plazo, y se contabiliza el día del vencimiento, que expira al cabo de veinticuatro horas. Ahora bien, hay que destacar que, a efectos de la presentación de documentos, la LEC permite efectuar la presentación hasta las quince horas del día (hábil) siguiente. No se admitirá, sin embargo, la presentación de escritos civiles en el juzgado de guardia. El funcionario de la oficina judicial tiene que estampar, en los escritos sujetos a plazo, el día y la hora de presentación, que también se han de hacer constar en los escritos con traslado previo entre los procuradores de las partes.

Ejemplos

De este modo, si el lunes día 28 de marzo nos notifican una resolución que otorga el plazo de cinco días para interponer un recurso de reposición (y suponiendo que no haya ningún otro día inhábil además del sábado y el domingo), el plazo para la presentación del escrito de formalización del recurso acabaría el lunes 4 de abril, a pesar de que se admitirá la presentación hasta las 15:00 horas del día 5 de abril. Si el día inicial es, en hipótesis, el lunes 28 de julio, entonces se excluirían del cómputo los días del mes de agosto, y se retomaría el primer día hábil del mes de septiembre.

Discusión

¿Prevé la LEC normas paralelas adaptadas a las formas telemáticas de presentación de documentos?

Una vez transcurrido el plazo establecido, actúa la **preclusión**, con la consiguiente pérdida de la oportunidad de efectuar el acto del que se trate. La presentación de escritos fuera de los límites del plazo señalado se considera no efectuada y da lugar a la resolución judicial que corresponda.

Precisión

A pesar de que la norma general es la de la improrrogabilidad de los plazos, en los supuestos de fuerza mayor y con las condiciones que prevea la ley, y de oficio o a instancia de parte, se puede acordar su suspensión temporal (artículo 134.2 LEC).

2.1.3. Requisitos de forma

Paralelamente, se deberán tener en cuenta una serie de **elementos formales** en la ejecución de los actos procesales, referidos a su **carácter escrito u oral**, la **lengua** en la que se pueden efectuar, y la **publicidad e inmediatez** en su ejecución (artículos 137 y siguientes LEC).

Precisión

En lo que respecta a la constancia audiovisual del acto, las partes pueden solicitar, a su costa, una copia del acta o bien del archivo electrónico de grabación de la vista o com-

parecencia. Habitualmente las grabaciones se entregan en soporte CD, previa solicitud y por medio del procurador, a pesar de que en algunas demarcaciones importantes ya se dispone de instalaciones que permiten a los abogados y procuradores, mediante códigos de identificación, descargarse el archivo informático en cuestión.

Ejemplo

El principio de publicidad cede en determinados supuestos. Las exploraciones judiciales de menores e incapaces se tienen que hacer a puerta cerrada y sin la presencia de las partes ni de sus abogados o procuradores.

En determinadas ocasiones, por otro lado, la ley establece la obligatoriedad de utilizar medios específicos de publicación (edictos y publicación en diarios oficiales o comerciales).

Actividad

Determinad la forma de publicación de los actos procesales en los supuestos siguientes:

1. Cuando no se haya podido efectuar la comunicación de un acto al demandado no comparecido.
2. Cuando se trate de la notificación al demandado rebelde de la resolución que ponga fin al procedimiento, en caso de que no haya sido posible la comunicación personal.
3. Anuncio con la fecha de celebración y otros datos de una subasta judicial.
4. Anuncio de la declaración de herederos *ab intestato* que se tramita judicialmente.
5. Sentencia que ordena la publicación de la rectificación de una noticia falsa publicada en un diario.

En cuanto a la lengua de ejecución de los actos procesales y de presentación de los documentos (español o lengua oficial de la comunidad autónoma), habrá que tener en cuenta las disposiciones de la LEC en relación con los intérpretes y las traducciones de documentos (artículos 143 y 144 LEC).

Actividad

Si tenemos que aportar junto con nuestro escrito un documento redactado en lengua extranjera, ¿es admisible adjuntar una traducción privada?

La utilización de las **nuevas tecnologías** de la información y la comunicación ya está plenamente prevista en la ley, con el propósito de ser empleadas en la ejecución de los actos procesales (artículos 230 LOPJ, 135.5, 146, 147 y 162 LEC), como por ejemplo la presentación telemática de escritos y la notificación de resoluciones por el mismo conducto.

Precisión

La utilización de los medios telemáticos mencionados estará sujeta a su disponibilidad tanto por el órgano jurisdiccional como por las partes, si procede, aspecto que hoy día aún dista mucho ser realidad en muchas demarcaciones. En la actualidad, y al margen de algunos planes piloto de implantación del procedimiento judicial civil electrónico, tiene una amplia difusión –y en Cataluña, una casi total implantación– el sistema de intercambio de comunicaciones electrónicas LEXNET entre las oficinas judiciales y los profesionales jurídicos (por ahora, los procuradores, que reciben las notificaciones en formato electrónico).

2.2. Actos de comunicación judicial

El desarrollo del proceso requiere la comunicación de los diferentes actos procesales que se van sucediendo a sus destinatarios. En función de quién sea el emisor y el destinatario de la comunicación en cuestión, la ley establece una denominación y un régimen específico diferentes.

Referencia legal

Artículos 273 y siguientes LOPJ y artículos 149 y siguientes LEC.

2.2.1. Actos de comunicación del órgano jurisdiccional

a) Con otros órganos jurisdiccionales (artículos 273 a 275 LOPJ y 165 y 169 a 177 LEC)

Reciben la denominación de **exhortos** y suelen contener peticiones de auxilio judicial para que el órgano destinatario lleve a cabo alguna actuación necesaria para la tramitación del proceso.

Ejemplos

Cuando el demandado tiene su domicilio en un municipio diferente del de la sede del órgano jurisdiccional que conoce del caso, este segundo puede solicitar al juzgado (por ejemplo, juzgado de paz) de la localidad donde reside el demandado que efectúe la notificación personal de la demanda con la citación a plazo para contestarla. También es posible la solicitud de auxilio judicial para la práctica de actos de prueba: por ejemplo, petición de envío del testimonio de una resolución dictada por el segundo órgano jurisdiccional, reconocimiento judicial de un bien que se encuentra en el territorio de la demarcación del segundo órgano jurisdiccional –pese a la posibilidad del propio juez de desplazarse– o incluso (y excepcionalmente según el principio de inmediación) las pruebas de interrogatorio judicial, testifical o pericial (artículo 169.4 LEC).

Cuando el auxilio judicial se solicita a un órgano jurisdiccional extranjero (artículos 276 a 278 LOPJ y 177 LEC), hay que tener en cuenta la existencia de normativa de la Unión Europea y convencional que supera la tradicional forma de comunicación basada en la comisión rogatoria, y de manera casi generalizada se admiten las notificaciones y los traslados efectuados por correo, y en los textos más avanzados, incluso, la práctica de determinadas pruebas (por ejemplo, testificales) por videoconferencia.

b) Con otros órganos públicos no jurisdiccionales (artículo 149 LEC)

Cuando se trate de actos dirigidos a registradores de la propiedad, mercantiles, de barcos, de venta a plazos de bienes muebles, notarios o funcionarios al servicio de la Administración de justicia, se expiden **mandamientos**. Para el resto de las autoridades y los funcionarios, se entregan **oficios**.

Ejemplos

Cuando el juez acuerde el embargo de una finca o de un vehículo, tiene que dictar un **mandamiento** dirigido al registrador de la propiedad o del Registro de Bienes Muebles correspondiente, para que practique la correspondiente anotación. Este mandamiento, en la práctica, no se remite directamente al órgano destinatario, sino que habitualmente se entrega a la parte interesada, que se tiene que encargar de diligenciarlo (adelantando, está claro, los gastos que esto suponga –artículo 167 LEC–). Cuando se quiere averiguar los bienes y/o ingresos de los que es titular una persona, se puede solicitar al juzgado que entregue un **oficio** a las autoridades correspondientes (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Dirección General de Tráfico); algunos de estos trámites mencionados, sin embargo, actualmente se llevan a cabo mediante la consulta telemática de los datos del sujeto por parte de los funcionarios judiciales habilitados. En la práctica, el término **oficio** ha logrado una virtualidad genérica, y también se suele aplicar a comunicaciones que se hacen a determinadas entidades que no son autoridades públicas (por ejemplo, se entrega un oficio a una entidad bancaria para que informe de los saldos de los que es titular una persona y, en caso de que los haya, proceda a su retención). En este sentido, a veces la praxis difumina el alcance del término y lo confunde con el de *requerimiento*.

c) Con las partes y otras personas que intervienen en el proceso (artículos 150 a 168 LEC)

En función de su naturaleza y su objeto, tal como los define el artículo 149 LEC, se puede tratar de **notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos**. Su ejecución se hace bajo la dirección del secretario judicial, que es el responsable de la organización del servicio.

Ejemplos

La demanda se ha de **notificar** al demandado y, si se trata de un juicio ordinario o de un proceso especial con trámite de contestación, se le tiene que **emplazar** (habitualmente, por veinte días) con objeto de que la conteste, y si se trata de un juicio verbal, con la admisión de la demanda se tiene que incluir la **citación** para las dos partes para el acto de la vista, y es preciso fijar un día y una hora concretos para su celebración. Si se quiere la comparecencia de un determinado testigo en el acto del juicio y que no sea un testigo aportado por la misma parte, se le debe **citar** para que comparezca a la vista en el día y la hora indicados. La sentencia se tiene que **notificar** a todas las partes, del mismo modo que el resto de las resoluciones que se dicten en el marco del proceso (autos, providencias, decretos, diligencias de ordenación, etc.). Cuando se haya despachado la ejecución de un título extrajudicial, se **requiere** al ejecutado para que efectúe el pago, y cuando se haya acordado el embargo del sueldo del ejecutado, se dirige un **requerimiento** a su empresa para que retenga e ingrese en la cuenta corriente del juzgado la parte proporcional del salario del ejecutado, hasta cubrir el importe por el que se haya despachado la ejecución. Igualmente, se **requiere** a una comunidad de propietarios demandada para que suspenda la ejecución de unas obras.

Las **personas** que pueden llevar a cabo el acto de comunicación serán o bien los funcionarios judiciales (supuesto habitual), o bien el procurador de la parte que lo solicite, a su costa. La utilización de esta segunda posibilidad implica un gasto más elevado, pero eventualmente también más rapidez y control de la comunicación.

Por otro lado, la ley prevé **tres formas de practicar los actos de comunicación**, y corresponde emplear una u otra según lo que especifique la misma LEC (artículo 152.2 LEC):

- En primer lugar, y cuando se trate de partes ya personadas, las comunicaciones se tienen que hacer mediante el procurador que las represente, que ha de firmar todos los actos de comunicación entregados.

Precisión

La praxis es muy variada. De este modo, por ejemplo, si no hay procurador porque no es preceptivo, pero sí ha intervenido un abogado, habitualmente se contacta con este (por ejemplo, de manera telefónica) para que se pase a notificar por la sede del juzgado.

- En segundo lugar, cuando la parte no comparezca por medio de un procurador (por ejemplo, cuando sea la primera comunicación), la comunicación se tiene que hacer por remisión a su domicilio (entendiendo domicilio, a estos efectos, en el sentido y las modalidades que prevé la ley; podéis ver el artículo 155 LEC). La forma de remisión puede ser por correo, telegrama o cualquier medio técnico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido del acto (en determinados casos, también se puede remitir por correo un emplazamiento para que el destinatario comparezca en el juzgado a efectos de recibir la notificación, la citación o el requerimiento del que se trate, artículo 160.3), o bien se puede remitir mediante la entrega personal al destinatario de una copia literal de la resolución o el acto que se tiene que comunicar. De este modo, la remisión por correo a cualquiera de los “domicilios” indicados en el artículo 155.3 tiene plenos efectos cuando conste la remisión de la comunicación, a pesar de que no figure su recepción por parte del destinatario.
- En tercer lugar, cuando no conste la recepción y se trate de actos cuyo objeto sea la personación en juicio o la ejecución personal de determinadas actuaciones, la comunicación se tiene que hacer mediante la entrega personal de una copia de la resolución o de la cédula.

Actividad

1. ¿Qué puede hacer el demandante si le es imposible designar un domicilio del demandado u otros datos que permitan su localización?
2. ¿Qué hay que hacer si no se puede encontrar al demandado en el domicilio designado por el actor?
3. ¿Es posible entregar la cédula a una tercera persona que se encuentre en el lugar del domicilio (familiar, trabajador, conserje, vecino, etc.)? Analizad la jurisprudencia constitucional relativa a esta cuestión.

Jurisprudencia

La realización de los actos de comunicación es un campo abierto a la producción de una multitud de incidencias, y por este motivo ha sido objeto de una abundante jurisprudencia, en especial en el ámbito constitucional.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en la realización de los actos de comunicación judicial se exige que el órgano judicial se asegure de que se respetan las garantías constitucionales del proceso (artículo 24 CE). En este sentido, se tiene que dar la máxima diligencia y el máximo rigor formal tanto por parte de la actora como del propio órgano judicial, más allá del mero cumplimiento rituario de las formalidades legales (“ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios”, STC 149/2002 de 15 de julio, entre otras). Teniendo en cuenta que la finalidad de los actos de comunicación judicial es llevar al conocimiento personal de los

litigantes las decisiones, resoluciones y otras circunstancias del proceso, para que puedan adoptar la conducta procesal oportuna, es preciso que se adopten todas las cautelas y garantías que sean razonablemente adecuadas para asegurar que esta finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de las personas a las que afecte. Por ejemplo, por la mala fe de la actora, que no indica otro domicilio que consta que conocía, buscando la declaración de rebeldía del demandado (STS 29.03.2011). Según el TC y el TS, la exigencia del agotamiento de todos los medios posibles se refiere no solo al demandante (quien tiene un deber de colaboración con el órgano judicial facilitando los datos para la posible localización del demandado), sino también al mismo tribunal, que ha de agotar las posibilidades razonables de dar a conocer al demandado la existencia del proceso (eso sí, no se pide una tarea investigadora “desmesurada”, que podría llevar a una restricción de los derechos de defensa).

En relación con la comunicación por edictos (artículo 164 LEC, es decir, mediante la publicación de copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, y si procede y a instancia y cargo de parte, en boletines oficiales o diarios), el TC admite que puedan constituir una forma de notificación constitucionalmente válida, pero siempre como último recurso (“el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal”, STC 99/2003 del 2 de junio), y sometida a unas condiciones rigurosas: tiene que ser empleada solo con carácter subsidiario, en los supuestos expresamente indicados en la ley, y “no solo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en paradero ignorado se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de emplazamiento” (STC 149/2002 de 15 de julio). En este sentido, los órganos judiciales han de interpretar los artículos 155 y 156 LEC desde una perspectiva constitucional y actuar con diligencia, en todo tipo de procesos (incluyendo los arrendaticios), arbitrando las medidas razonables oportunas para averiguar el paradero del demandado; así, deben intentar efectuar la notificación, por ejemplo, en un domicilio alternativo que conste en las actuaciones a pesar de que no sea el que aparezca en el Registro Mercantil, de forma que solo será procedente la comunicación edictal cuando se hayan agotado el resto de los medios y el tribunal esté profundamente convencido de la imposibilidad de éxito de cualquier otro medio de comunicación (STC 122/2013, de 20 de mayo, STC 30/2014, de 24 de febrero, y STC 126 y 131/2014, de 21 de julio).

Por otro lado, también hay que tener en cuenta la importante jurisprudencia constitucional relativa a la subsanación de la ineficacia del acto de comunicación incorrectamente llevado a cabo, cuando se prueba que el demandado ha tenido un conocimiento extraprocesal del pleito (por ejemplo, STC 87/2003 de 10 de junio).

2.2.2. Actos de comunicación de las partes: la presentación de escritos y documentos y su traslado

En el marco del proceso civil, la LEC exige que de los escritos y documentos que una parte presente a la oficina judicial se haga **el traslado** previo al resto de las partes personadas, antes de su presentación, bajo la sanción de inadmisión del escrito (artículo 277 LEC). El órgano judicial solo efectuará el traslado cuando las partes no actúen representadas por un procurador o cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier escrito que pueda originar la primera comparecencia en el juicio (artículos 274 y 276.3 LEC).

El traslado previo se hace entre los procuradores que representan a las partes y en el servicio de recepción de notificaciones del órgano judicial en cuestión, y se han de firmar los justificantes correspondientes. Cuando el acto trasladado dé lugar a un plazo procesal para hacer una actuación, su cómputo se iniciará sin intervención del tribunal (artículo 278 LEC).

Precisión

En determinados actos, sí que hace falta una intervención previa del tribunal, como cuando sea necesario un pronunciamiento judicial previo sobre la admisión a trámite (por ejemplo, de un recurso de apelación –artículo 458.3 LEC– o de un recurso de reposición –artículo 453 LEC–). En todo caso, hay que consultar los acuerdos que eventualmente se puedan haber logrado en la demarcación judicial en cuestión, en relación con la aplicación del artículo 278 LEC.

2.3. Las resoluciones judiciales

2.3.1. Clases

Las **resoluciones judiciales** son los actos procesales mediante los cuales se manifiestan las decisiones tomadas por el juez, el tribunal o el secretario judicial, y que tendrán que adoptar una u otra forma en función de cuál sea su objeto y alcance.

Referencia legal

Artículos 244 a 248 LOPJ y artículos 206 y siguientes LEC.

La resolución con más contenido decisorio es la **sentencia**, que pone fin al procedimiento de manera definitiva y fija las consecuencias sustantivas en relación con las pretensiones de las partes. Dictada en forma escrita por el juez o tribunal, tiene que ser motivada y ajustarse a la estructura predeterminada por la ley.

Precisión

En los juicios civiles se prohíben las sentencias orales; no así en el resto de las resoluciones del juez que, cuando son dictadas en el curso de una vista, sí adoptan esta forma.

El **auto** es el acto adecuado para la resolución de incidentes, recursos contra providencias o cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales. Proviene también del juez o tribunal, tiene que estar motivada y seguir la estructura legalmente establecida.

La **providencia** es un tipo de decisión del juez o tribunal que tiene como objetivo la ordenación material del proceso y que no requiere ninguna motivación.

Por su parte, los secretarios judiciales, dentro de sus atribuciones, pueden dictar **decretos, diligencias de ordenación y diligencias de constancia**.

Actividad

Determinad qué tipo de resolución sería adecuado para resolver las cuestiones siguientes y a quiénes correspondería dictarla:

1. Inadmisión de la demanda por falta de competencia objetiva.
2. Resolución de recurso de reposición.
3. Resolución de recurso de apelación.
4. Levantamiento de la suspensión de los plazos procesales.
5. Decisión que dé por efectuada una diligencia de notificación.
6. Inadmisión de una cuestión incidental.
7. Decisión final dictada en un juicio ordinario.

Precisión

Además de las resoluciones de carácter jurisdiccional, hay que tener en cuenta la existencia de otros pronunciamientos de carácter gubernativo de los órganos judiciales (por ejemplo, circulares o acuerdos de los juzgados de primera instancia de una demarcación o de una audiencia provincial), de gran importancia práctica por su valor interpretativo en relación con los procedimientos que se sigan ante estos.

8. Desestimación de una declinatoria.

9. Admisión de los medios de prueba propuestos por una parte.

2.3.2. Requisitos y efectos

La LEC distingue entre:

- **Resoluciones definitivas.** Las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden recursos interpuestos contra estas.
- **Resoluciones firmes.** Las que no son susceptibles de recurso, ya sea porque no se admite o porque ha transcurrido el plazo, y en consecuencia gozan del efecto de cosa **juzada formal**.

Las sentencias producen, igualmente, efectos de **cosa juzgada material**, y se excluye la posibilidad de que se plantee un nuevo litigio sobre la misma cuestión.

En todo caso, una vez dictadas y firmadas, las resoluciones judiciales son invariables en lo que respecta a sus pronunciamientos. No obstante, sí que se prevé la posibilidad de que el órgano judicial pueda aclarar algún concepto oscuro, rectificar algún error material o subsanar defectos u omisiones que puedan impedir el pleno despliegue de efectos de la resolución, acciones que habitualmente se tramitan a instancia de parte (artículos 214 y 215 LEC).

Precisión

En cuanto a las sentencias, la LEC impone unos determinados requisitos en relación con la observancia de las reglas relativas a la carga de la prueba (artículo 217) y al principio de congruencia (artículo 218).

Actividad

Valorad si serían admisibles las solicitudes siguientes incluidas en el *petitum* de una demanda:

1. En un procedimiento de reclamación de cantidad por daños extracontractuales: “que se condene al demandado a pagar al actor la cantidad que resulte de la oportuna valoración de los daños que tenga lugar en la fase de prueba, para determinar en la ejecución de la sentencia”.
2. En un procedimiento de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas del alquiler: “que se condene al demandado a abonar al actor la cantidad que resulte de las rentas merítadas y no pagadas hasta el momento de la entrega efectiva de la posesión de la finca”.

2.4. Ineficacia e irregularidad de los actos procesales

2.4.1. Nulidad de los actos procesales

El artículo 225 de la LEC establece los supuestos en que los actos procesales serán **nulos de pleno derecho** y, en consecuencia, ineficaces.

Precisión

En este ámbito no se pueden aplicar con completo paralelismo las reglas civiles sobre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. De este modo, hay supuestos de nulidad que admiten convalidación o subsanación: por ejemplo, el artículo 166 LEC, a pesar de que establece que un acto de comunicación (por ejemplo, emplazamiento) incorrectamente

Referencia legal

Artículos 238 a 243 LOPJ y artículos 225 a 231 LEC.

ejecutado será nulo, admite su convalidación si el destinatario se da por enterado del acto y no denuncia su nulidad en su primer acto de comparecencia ante el tribunal. Por otro lado, hay supuestos por naturaleza no subsanables que, en cambio, no constituyen casos de nulidad de pleno derecho: por ejemplo, las actuaciones judiciales ejecutadas fuera del tiempo establecido (artículo 229).

La declaración de nulidad de alguna actuación judicial puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, respetando las condiciones que establecen los artículos 240 LOPJ y 227 LEC. De este modo, todo depende del momento en que se aprecia la nulidad:

- Si es en el curso del procedimiento y antes de que se haya dictado la resolución que le ponga fin, puede ser declarada por el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, y con la audiencia previa de las partes. El juez o tribunal puede declarar la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.
- Una vez recaída la resolución que ponga fin al procedimiento, la petición de declaración de nulidad se tiene que canalizar por medio de los recursos previstos contra la resolución mencionada. En este caso, el juez o tribunal no puede declarar de oficio una nulidad que no haya sido solicitada en el recurso, salvo que se trate de un defecto de falta de jurisdicción o de competencia funcional u objetiva, o de violencia o intimidación que afecte a aquel órgano judicial.
- Fuera de estos casos (por ejemplo, cuando se trate de una resolución ya firme), la única posibilidad de instar la nulidad ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria es por medio del **incidente excepcional de nulidad de actuaciones**, que prevé el artículo 228 LEC y que tiene que resolver el mismo órgano judicial que dictó la resolución que ha adquirido firmeza. Este tipo específico de incidente, de carácter excepcional, tal como su nombre indica, requiere la observancia estricta de los requisitos tipificados en la ley para su admisión, tanto de carácter personal (ser instado por quien haya sido parte legítima en el pleito o habría tenido que serlo), objetivo (vulneración de uno de los derechos fundamentales que prevé el artículo 53.2 CE, sin que se haya podido denunciar antes de que se dictara la resolución que pone fin al proceso, y no ser esta susceptible de recurso ordinario ni extraordinario) y temporal (plazos de 20 días desde la notificación de la resolución o desde el conocimiento del defecto que causa la indefensión, y en este último caso como máximo hasta los cinco años posteriores a la notificación de la resolución).

Jurisprudencia

Es muy ilustrativa la STC 104/2008 de 15 de septiembre, en relación con la indefensión creada a los titulares registrales de una finca subastada judicialmente, debido a defectos en los actos de comunicación (y el Auto del TC 140/2010 de 18 de octubre, en relación con un incidente en la ejecución de esta sentencia).

2.4.2. Subsanación y conservación de los actos procesales

El principio que orienta la regulación procesal es el de la **conservación de los actos procesales**. Dicho de otro modo, la declaración de nulidad se contempla como un remedio excepcional, cuando se haya producido una vulneración efectiva de las garantías procesales o se hayan desconocido reglas de carácter imperativo, y en consideración a este hecho esté justificado eliminar la eficacia de un conjunto de actuaciones o incluso de todo un proceso. En este sentido, la nulidad de un acto no implica la de los sucesivos de este, ni tampoco la de aquellos cuyo contenido no haya variado en el caso de que no se haya producido el defecto de nulidad (artículos 243 LOPJ y 230 LEC). Igualmente, un acto procesal puede resultar parcialmente nulo, y es eficaz el resto del mismo.

Paralelamente, se promueve la subsanación de los defectos en los que puedan incurrir los actos procesales de las partes (artículo 231 LEC).

3. Las partes en el proceso civil

Milagros Orozco Hermoso

3.1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal

La **capacidad para ser parte** en un proceso se refiere a la aptitud o idoneidad genérica para llegar a ser demandante o demandado en cualquier proceso civil y, en consecuencia, para ser titular de los derechos y deberes dimanantes del proceso.

Por ejemplo, asumiendo la cosa juzgada y la eventual ejecución forzosa de la sentencia.

El artículo 6 de la LEC enumera las personas y entidades a las que se reconoce capacidad para ser parte (demandante o demandada) en los procesos civiles. Además de las personas físicas y las jurídicas, también ostentan esta capacidad otras entidades que pueden no tener reconocida personalidad jurídica estricta por parte del ordenamiento jurídico, pero la ley procesal (como a veces también la civil) les confiere esta condición (concebidos y no nacidos para los efectos que les sean favorables, masas patrimoniales sin titular, diferentes entidades sin personalidad jurídica habilitadas por la ley, asociaciones y grupos de consumidores, etc.). También se reconoce de manera específica capacidad para ser parte al Ministerio Fiscal.

En cambio, la **capacidad procesal** –que presupone la capacidad para ser parte– hace referencia a la aptitud para la ejecución válida de actos procesales y está directamente vinculada con la “capacidad de obrar” en el ámbito del derecho civil. También se denomina “capacidad para comparecer en juicio”.

Los artículos 7, 8 y 9 de la LEC regulan el tratamiento de la capacidad procesal, y designan quién puede comparecer en juicio por sí mismo y quién, en caso contrario, lo tiene que hacer en su nombre en calidad de representante (representación sustantiva a efectos procesales, diferente de la “representación procesal” a la que hace referencia la intervención de procurador).

Ejemplo

Un menor de edad tiene capacidad para ser parte, a pesar de que no puede comparecer por sí mismo, sino que lo tienen que hacer sus representantes legales; esta segunda cuestión, sin embargo, se refiere a la capacidad procesal y está vinculada con la capacidad de obrar del sujeto.

Referencia legal

Artículos 6 a 9 LEC.

Precisión

El concepto, estrictamente procesal, se ajusta en esencia a la idea de “personalidad jurídica” en el ámbito civil, a pesar de que la puede superar en casos determinados.

3.1.1. Capacidad y comparecencia en juicio. Supuestos

a) Personas físicas

Pueden comparecer por sí mismas, siempre que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En caso de que no sea así, tendrán que comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley (artículos 7.1, 7.2 y 7.3 LEC).

Precisión

En relación con los menores de edad, no se tiene que confundir su falta de capacidad procesal con la negación de toda posibilidad de intervenir por sí mismos en el proceso. De este modo, en determinados casos, los menores de edad tienen un derecho de audiencia (a ser escuchados). Es así, por ejemplo, en el marco de procesos especiales de familia, con carácter obligatorio cuando el menor tenga más de doce años, o si es menor de esta edad, cuando tenga juicio suficiente (artículo 770 LEC, regla 4.ª).

b) Personas jurídicas

Tienen capacidad para ser parte todas las entidades, de interés público o privado, a las cuales la ley reconoce personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros o asociados: corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades mercantiles, etc. Teniendo en cuenta su carácter “inmaterial”, la capacidad procesal ha de recaer en una persona física. Así pues, en nombre de las personas jurídicas comparecerán las personas físicas que legalmente las representen según sus estatutos (artículo 7.4 LEC). A tal efecto, deberán aportar la documentación que acredite esta calidad.

Precisión

La pérdida sobrevenida de la personalidad jurídica supone la pérdida de la capacidad para ser parte. Por ejemplo, si por sentencia firme se declara la nulidad de la fusión por la que se constituyó la sociedad demandada (SAP Tarragona, 18 de marzo del 2003).

c) Entidades sin personalidad jurídica habilitadas por la ley

En supuestos excepcionales, la ley reconoce capacidad para ser parte a entidades que no tienen personalidad jurídica propia, y designa a la persona o personas que tendrán que comparecer en su representación. Esta capacidad puede tener como finalidad la salvaguarda o protección de determinados intereses y se puede tratar de una capacidad relativa y limitada.

Ejemplos

Es el caso de las herencias yacentes, las comunidades hereditarias o las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, así como los grupos de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que los componen están determinados o son fácilmente determinables, que pueden actuar en juicio si agrupan a la mayoría de los afectados.

También se reconoce capacidad procesal a las entidades irregulares, es decir, las entidades que, al no haber cumplido todos los requisitos legales necesarios, no han llegado a lograr personalidad jurídica, pero están formadas por un conjunto de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de una finalidad determinada (artículo 6.2 LEC).

Ejemplos

Por ejemplo, una sociedad mercantil irregular (anónima o de responsabilidad limitada), cuyos pactos constitutivos no consten en una escritura pública o bien, si constan, que no hayan sido inscritos en el Registro Mercantil, o una sociedad civil constituida por un contrato privado que se mantenga secreto entre los socios (artículo 1669 CC).

Precisión

En principio, se prevé su capacidad para ser parte **demandada**, para salvaguardar los intereses de terceras personas que puedan haber actuado con la entidad y evitar así que puedan eludir su hipotética responsabilidad bajo la alegación de falta de personalidad jurídica. Ahora bien, el artículo 6.2 LEC ha sido interpretado de manera relativamente amplia por la jurisprudencia, lo que permite la inclusión de otras entidades de distinta naturaleza, como una comunidad de usuarios de un aparcamiento, una comunidad de bienes, un comité organizador de un acontecimiento o de una actividad, etc. (SAP Madrid, sección 18.^a, 18 de octubre del 2010).

Discusión

¿Es posible la intervención de las entidades irregulares en un pleito como parte demandante?

d) Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal siempre tiene reconocida la capacidad para ser parte en los procesos en los que tenga que intervenir como parte de acuerdo con la ley. De este modo, por ejemplo, podemos citar los procesos en los que se pretenda la tutela judicial civil de cualquier derecho fundamental (artículo 249.1.2.º LEC) y los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (artículo 749 LEC).

Actividad

1. ¿Puede comparecer por sí misma una persona mayor de edad que no haya sido incapacitada, pero que a pesar de todo presente alguna enfermedad o impedimento físico o psíquico que le impida gobernarse a sí misma?
2. ¿Puede comparecer por sí mismo el administrador de una sociedad declarada en concurso?

3.1.2. Tratamiento procesal

Puesto que se trata de un presupuesto procesal, la falta de capacidad procesal y de capacidad para ser parte se tendrá que verificar al principio del proceso, porque se trata de una cuestión que puede impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En este sentido, puede ser apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional en cualquier momento del proceso (artículo 9 LEC). No obstante, este tipo de defectos también pueden ser –y habitualmente lo son– puestos de relieve por las partes mismas, en la contestación a la demanda y la audiencia previa del juicio ordinario (artículos 416.1.1º y 418 LEC) o a la vista del juicio verbal (artículo 443 LEC).

La capacidad **para ser parte** no es subsanable si supone una verdadera falta de aptitud para ser parte, pero sí lo es la falta de **acreditación** de esta aptitud. La falta de **capacidad procesal**, por su parte, se considera un defecto de representación subsanable.

Jurisprudencia

Si no se ha aportado la documentación que acredita la constitución y el nacimiento de la personalidad jurídica de una sociedad, se tratará de un defecto de acreditación de la capacidad para ser parte, que puede ser subsanado. En cambio, no hay vía de corrección para los supuestos de falta de personalidad jurídica que no disfruten de aptitud para ser parte de acuerdo con la ley: de este modo, por ejemplo, se ha considerado respecto a una subcomunidad de propietarios (SAP Murcia de 15 de octubre del 2010, SAP Las Palmas de 25 de septiembre del 2006), o una sociedad mercantil que ya ha sido disuelta y liquidada y, por lo tanto, se ha extinguido su personalidad jurídica (SAP Castellón de 5 de mayo del 2008, SAP Las Palmas de 10 de marzo del 2010). Si el nombramiento del cargo de administrador de la sociedad actora no está inscrito en el Registro Mercantil, se apreciará un defecto de representación (capacidad procesal) de la actora y en consecuencia de su procurador, y se desestimará la demanda dejando, no obstante, imprejuzgada la acción (SAP León, sección 2.ª, 26 de octubre del 2010). Si los padres prestan la conformidad a la demanda presentada por su hijo menor de edad, se subsana el defecto (STS 1.ª, 1 de septiembre del 2006).

Actividad

Determinad las consecuencias procesales de la insubsanabilidad de los defectos de capacidad.

3.2. Legitimación

La **legitimación** es una condición que se predica de las partes en el proceso y que, en principio, parte de la existencia de una vinculación de estas con la relación jurídica subyacente que es objeto del litigio, vinculación que las habilita de manera respectiva para ocupar la posición de actor (**legitimación activa**) y de demandado (**legitimación pasiva**) en el procedimiento.

Referencia legal

Artículos 10 a 11 bis LEC.

En principio, se relaciona directamente legitimación con titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso (artículo 10 LEC, primer apartado). Ahora bien, la legitimación no presupone la existencia y validez de la titularidad en sí –esto será eventualmente una cuestión para decidir en el pleito–, sino la afirmación de esta titularidad y la comparecencia en juicio como titular (aspecto que se tiene que acreditar con los medios de prueba correspondientes). Aun así, a veces es suficiente la afirmación de ostentar un **interés legítimo**: que la persona en cuestión se verá afectada –en positivo o en negativo– por la sentencia que se dicte.

Ejemplos

Si un progenitor pretende reclamar al otro alimentos en nombre de su hijo menor, tiene que acreditar la existencia del vínculo de filiación tanto respecto de sí mismo (legitimación activa) como del progenitor demandado (legitimación pasiva). Si se trata de una demanda de reclamación de paternidad, se tiene que dirigir contra aquel hacia el cual se pretenda la declaración, y aportar un principio de prueba de la legitimación pasiva; sin embargo, la presencia de esta última, a los efectos del ejercicio de la acción de filiación, no presupone la estimación de las pretensiones de la demanda y la consiguiente declaración del vínculo. Por este motivo, se dice que la legitimación es una cuestión que pertenece al fondo del asunto, cuyo establecimiento final vendrá determinado por la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento. Podéis ver, por ejemplo, la STS de 18 de enero del 2012, que aprecia falta de legitimación activa en una acción de filiación en relación con una pareja de hecho del mismo sexo.

A veces, la ley también utiliza el concepto de legitimación para designar a las personas o entidades –por ejemplo, el Ministerio Fiscal– que serán habilitadas para ejercer determinadas acciones (por ejemplo, la de incapacitación, artículo 757 LEC; el recurso en interés de ley, artículo 491 LEC; tercería de dominio, artículo 595 LEC), o para delimitar a los que tienen que ser demandados (por ejemplo, legitimación pasiva en acciones de filiación, artículo 766 LEC; en tercerías de dominio, artículo 600 LEC). Por otro lado, hay supuestos en los que la ley legitima para actuar en el proceso a personas diferentes del titular (**legitimación extraordinaria**: artículo 10, segundo apartado, y artículos 11 y 11 bis LEC); este es el caso, por ejemplo, del ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 1111 CC.

Precisión

Si quien ejerce la acción no acredita ser una de las personas expresamente legitimadas por la ley, se inadmite la demanda. Se tiene que proceder del mismo modo cuando no se aporten junto con el escrito de demanda –y, si procede, no se subsane el defecto a requerimiento del juzgado– los documentos que la ley exija adjuntar en determinados supuestos específicos como prueba de que se tiene una determinada calidad (por ejemplo, artículo 266 LEC).

3.2.1. Tratamiento procesal

La legitimación es una condición que se puede apreciar tanto de oficio, teniendo en cuenta su carácter indisponible, como puesta de relieve por las partes (por ejemplo, en la contestación a la demanda). Por su naturaleza, la **falta de legitimación** (no la de acreditación de la misma) **no es un defecto subsanable**.

Discusión

Si el demandado alega falta de legitimación en el actor, ¿en qué momento procesal se establecerá o se resolverá esta cuestión?

3.3. La pluralidad de partes: el litisconsorcio

El **litisconsorcio** se da cuando la posición de una de las partes procesales, o bien la de las dos, esté ocupada por más de un sujeto. De este modo, las actuaciones se seguirán de manera conjunta respecto de todos los sujetos implicados y todas las pretensiones deducidas en el pleito se resolverán en una única sentencia. Hablamos de litisconsorcio **activo** cuando se refiere a la parte actora, y de litisconsorcio **pasivo** cuando se refiere a la demandada.

Referencia legal

Artículo 12 LEC.

La figura litisconsorcial, en el fondo, está estrechamente relacionada con la cuestión de la legitimación.

3.3.1. Litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario

El litisconsorcio se puede formar o bien por libre voluntad del actor (**litisconsorcio voluntario** o facultativo), o bien por imposición de la ley (**litisconsorcio necesario**).

a) El **litisconsorcio voluntario** no deja de ser, en el fondo, un supuesto de acumulación subjetiva de acciones, regulado en el artículo 72 LEC. Por este motivo, es preciso que se cumplan los requisitos que la ley establece para su admisibilidad (artículos 72 y 73 LEC).

Precisión

Son cuestiones conexas a la formación del litisconsorcio, entre otras, la competencia territorial, la cuantía del proceso y las facultades dispositivas sobre el objeto del mismo, que se analizan en los apartados correspondientes.

Ejemplos

Casos habituales de litisconsorcio pasivo voluntario son los supuestos en los que hay una pluralidad de obligados unidos por vínculo de solidaridad, por ejemplo el artículo 1144 CC (SAP Madrid de 12 de marzo del 2012). De este modo, por ejemplo, podemos citar la entidad financiera que reclama conjuntamente contra todos los obligados por un contrato de préstamo, o bien la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios contra varios propietarios por impago de cuotas comunitarias.

Ejemplo de litisconsorcio activo voluntario: si varias personas han suscrito respectivos contratos individuales, de la misma naturaleza y términos, con el mismo proveedor (por ejemplo, contratos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, SAP Madrid 31 de marzo del 2009), pueden ejercer conjuntamente la demanda de resolución o nulidad del contrato. Igualmente, cualquiera de los comuneros (o de los cónyuges en sociedad de ganancias) está legitimado para ejercer las acciones que van en beneficio del derecho o bien común (STS de 05 de diciembre del 2007).

Es posible igualmente que se dé un litisconsorcio en relación con las dos partes del proceso: por ejemplo, dos empresas reclaman a otras dos, contratista y subcontratista de una obra, por materiales y servicios suministrados y no pagados en la ejecución de la obra mencionada. En cambio, no se admite el litisconsorcio pasivo voluntario ante el juez

Ved también

Podéis ver el apartado “Pluralidad de acciones en un único proceso. La acumulación objetiva y subjetiva” del módulo “Jurisdicción y competencia”.

que conoce el concurso de la parte demandada, en cuanto a las acciones ejercidas contra terceros diferentes de la concursada, puesto que el juez del concurso, teniendo en cuenta el carácter excluyente y exclusivo de su competencia, no tiene competencia objetiva para conocer de las acciones acumuladas (SAP Madrid de 12 de marzo del 2012).

b) El litisconsorcio necesario que prevé el artículo 12.2 LEC, y solo para la parte demandada, es, en el fondo, el auténtico litisconsorcio. Se trata de los casos en los que la relación jurídicoprocesal solo puede quedar válidamente constituida si se dirige la demanda contra todos y cada uno de los sujetos que integran la relación o conjunto de relaciones jurídicas objeto de litigio, porque todos ellos tienen legitimación pasiva y todos quedarán afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento. En caso de que no sea así, la relación jurídicoprocesal estará defectuosamente constituida, lo que será un obstáculo impositivo de la continuación del proceso y, por lo tanto, no se podrá dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Por este motivo, la ley –y, a veces, la jurisprudencia, en supuestos de situaciones jurídicas inescindibles (**litisconsorcio necesario impropio**)– impone la obligación de demandar a todos los titulares o personas que resultarían afectadas por la sentencia. Se trata de garantizar la presencia en el juicio de todos aquellos a los cuales interesa la cuestión litigiosa, puesto que el principio de audiencia proscribía la condena de quien no ha sido llamado al pleito.

Ejemplos

La demanda que pretenda el reconocimiento de una servidumbre sobre una finca propiedad de varias personas se tiene que dirigir contra todas ellas (artículo 597 CC). En las obligaciones indivisibles, se tiene que reclamar de manera conjunta contra todos los deudores (1139 CC). La demanda de resolución o nulidad de un contrato se tiene que dirigir contra todas las personas que son parte del mismo.

Jurisprudencia

Cuando en virtud de la sentencia de divorcio el uso de la vivienda arrendada se atribuya al cónyuge no arrendatario, el arrendador tendrá que dirigir la demanda de desahucio no solo contra este cónyuge, sino también contra el cónyuge que ha firmado el contrato de arrendamiento, que fue aquel con el cual se constituyó la relación arrendaticia y con el que esta se mantiene vigente (SAP Madrid de 13 de diciembre del 2011, SAP Madrid de 7 de julio de 2009, SAP Barcelona de 27 de febrero del 2002).

La acción de rescisión de un contrato hecho en fraude de acreedores se tiene que ejercer contra el vendedor del bien y contra el adquirente de mala fe (STS 1.ª de 18 de abril del 2005).

No se aprecia litisconsorcio pasivo necesario en los casos de responsabilidad solidaria (STS de 14 de noviembre del 2008, SAP Barcelona de 3 de noviembre de 1999). Tampoco en los supuestos de solidaridad impropia (responsabilidad extracontractual con pluralidad de agentes e imposibilidad de delimitar la cuota de responsabilidad de cada uno de ellos): circulación de vehículos de motor, responsabilidad por defectos en la construcción o por daños causados por obras (STS de 31 de diciembre del 2007, STSJ Navarra de 31 de diciembre de 1999, SAP Madrid de 30 de mayo del 2006, SAP Guadalajara de 9 de diciembre de 1998). A pesar de todo, en estos últimos casos hay alguna línea jurisprudencial menos flexible (STS de 3 de noviembre de 1999, SAP Madrid de 7 de febrero del 2000).

Actividad

¿Es posible apreciar casos de litisconsorcio activo necesario, es decir, referidos a la parte actora?

3.3.2. Tratamiento procesal

En el supuesto de **litisconsorcio pasivo voluntario**, cuando el actor ha acumulado indebidamente las acciones, será requerido para “desacumularlas”, es decir, para subsanar el defecto, como requisito previo a la admisión de la demanda (artículo 73.3 LEC).

La falta de **litisconsorcio pasivo** cuando este es **necesario** constituye, a su vez, un impedimento para la prosecución válida del proceso y para el pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión debatida. Este defecto fundamentará la correspondiente excepción procesal que puede ser formulada por el demandado en la contestación a la demanda, y discutirse en la audiencia previa al juicio. No obstante, la jurisprudencia tradicionalmente ha acogido la posibilidad de apreciar este defecto también de oficio, con la consiguiente nulidad de las actuaciones y la retroacción de estas al momento procesal que permita la subsanación del defecto (STS 1.ª de 10 de julio del 2000, SAP Madrid de 13 de diciembre del 2011, SAP Madrid de 31 de enero del 2000). En caso de que el defecto no sea subsanado, se dictará un auto que ponga fin al proceso y se archivarán las actuaciones.

Actividad

¿Cómo se subsana el defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario?

3.4. Intervención de terceros en el proceso

Una vez iniciado el pleito, es posible que se acuerde la intervención en el mismo de terceras personas que no tienen –o han de tener– la calidad de parte pero que, a su vez, pueden tener un interés legítimo y directo en su resultado. La intervención puede tener su origen en la solicitud del mismo tercero (**intervención adhesiva** o **voluntaria**, artículo 13 LEC), o bien en la solicitud formulada por el demandante o por el demandado (**intervención provocada**, artículo 14 LEC).

Referencia legal

Artículos 13 a 15 LEC.

3.4.1. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

Quien acredite tener un **interés directo y legítimo** en un pleito ya iniciado puede solicitar ser tenido como parte demandante o demandada. Se tratará de supuestos en los que el tercero en cuestión no ha formado parte inicialmente de la relación jurídicoprocesal, porque no es titular de la relación litigiosa, o bien simplemente porque no se ha establecido su participación.

Si, con la audiencia previa de las partes, es admitida la intervención del tercero, el interviniente (que se **adherirá** al demandante o al demandado) se considera como parte a todos los efectos. Ahora bien, tendrá que sumarse y deberá

aceptar las actuaciones en el punto en que estas se encuentren, a pesar de que tendrá la posibilidad de formular las alegaciones necesarias para su defensa y de proponer, si procede, los medios de prueba que le convengan.

Jurisprudencia

Se ha aceptado la intervención adhesiva cuando el crédito litigioso había sido aportado a la ampliación del capital social de la sociedad interviniente (ATS de 13 de enero del 2009). También, cuando el tercero aducía tener concertada una prestación (frío industrial) que se tiene que llevar a cabo en el local de negocio objeto del juicio de desahucio (SAP Guipúzcoa de 10 de diciembre de 1999). En cambio, no se ha apreciado la presencia de interés legítimo cuando lo que pretendía el tercero era personarse para conocer el estado de una medida cautelar (IAP Barcelona de 21 de octubre del 2008), ni tampoco cuando el tercero era la progenitora de la demandada en el juicio de desahucio por precario (SAP Alicante de 13 de mayo del 2010).

3.4.2. Intervención provocada

Este supuesto se da cuando la ley permita –este es un requisito ineludible– que el demandante o el demandado **llamen a un tercero para que intervenga en el proceso sin la calidad de parte (demandada)**. El artículo 14 LEC regula la manera en que se tiene que formular la solicitud, según si la iniciativa corresponde al demandante o al demandado. Admitida la intervención del tercero, este dispone de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

Igualmente, la LEC prevé un supuesto específico de intervención, en el que el demandado llama al tercero porque considera que este tiene que ocupar su posición (artículo 14.2, regla 4.^a); en este caso, se reconduce a lo que dispone el artículo 18 LEC, como supuesto especial de sucesión procesal. A tenor de la jurisprudencia, también es posible que sea el demandante quien decida dirigir la demanda contra el tercero, con lo cual este pasará a ocupar la posición de demandado.

Ejemplos

Uno de los supuestos de aplicación más habituales de esta figura ha sido el que prevé el artículo 1481 CC, en sede de saneamiento por evicción, y como medio de garantía de la evicción (por ejemplo, notificación de la demanda de evicción al vendedor, a instancia del comprador). Igualmente, en los casos de evicción en arrendamientos urbanos y rústicos, en las donaciones onerosas, el ámbito sucesorio, etc. También ha sido aplicada en relación con la Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) la DA 7.^a, de la que prevé un supuesto de intervención procesal cuando faculta al demandado como interviniente en la construcción de edificios para solicitar que se notifique la demanda interpuesta a otros intervinientes. Por ejemplo, SAP Huelva de 5 de mayo del 2011.

La intervención provocada no es aceptada cuando no hay previsión legal que lo ampare (STS de 25 de enero del 2012). De este modo, se ha denegado la posibilidad de intervención de la aseguradora solicitada por el asegurado demandado, cuando el actor no ha ejercido la acción directa contra esta (SAP Barcelona de 24 de marzo del 2004, AAP Vizcaya de 29 de marzo del 2007, AAP Cádiz de 12 de julio del 2007); esta posición, basada en la imprevisión legal de la intervención y en la existencia de responsabilidad solidaria, ha sido criticada por la consiguiente duplicidad de pleitos que puede suponer para el asegurado condenado. Ahora bien, a veces, a pesar de que se ha admitido la intervención del tercero, no es fácil determinar en qué calidad interviene y si tiene o no la posición de parte demandada (en relación precisamente con una aseguradora, STS de 20 de diciembre del 2011).

La LEC, en los artículos 15 y 16, prevé dos supuestos específicos de intervención referidos, de manera respectiva, a procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, y a procesos de defensa de la competencia.

Actividad

Analizad las consecuencias que puede tener la intervención provocada del artículo 14 LEC en materia de costas, en particular teniendo en cuenta cuál ha sido la actitud de cada una de las partes respecto de la intervención. Podéis ver, entre otras, SAP Barcelona de 14 de abril del 2005 y SAP Huelva de 5 de mayo del 2011.

3.5. Sucesión procesal

La **sucesión procesal** supone un cambio o una transmisión de la calidad de parte (demandada o demandante) en un procedimiento, con origen en diferentes causas, y su consecuencia es que alguno de los sujetos que inicialmente formaba parte de un pleito quedará sustituido por otra persona o por otras personas.

Referencia legal

Artículos 16 a 18 LEC.

3.5.1. Sucesión procesal por muerte

Tiene lugar cuando, pendiente el proceso, su objeto se transmita *mortis causa*, debido a la defunción del litigante originario. De este modo, la condición de parte procesal legítima tendrá que pasar a sus herederos, los cuales podrán continuar con el juicio ocupando la misma posición procesal que su causante, en las condiciones y con la tramitación que prevé el artículo 16 LEC. Obviamente, la sucesión tiene como requisito previo que se acredite la defunción y la misma condición de heredero.

Discusión

¿Se podría aplicar el artículo 16 LEC, por analogía, a la "muerte" o pérdida de personalidad jurídica de una sociedad?

Precisión

La sucesión solo puede tener lugar en caso de que el objeto procesal sea transmisible. Por regla general, son transmisibles las pretensiones de carácter económico, a pesar de que también se puede referir a cuestiones de estado civil (por ejemplo, acciones de filiación) o de derechos de la personalidad (por ejemplo, acciones de tutela judicial civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen). No son transmisibles, en cambio, las acciones que sean de carácter personalísimo o que impliquen la pervivencia de la parte originaria (por ejemplo, declaración de incapacitación, reclamación de alimentos, divorcio).

3.5.2. Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso

En este caso, la transmisión opera por un acto *inter vivos*: el adquirente del objeto litigioso, acreditando la transmisión, podrá solicitar que se le tenga como parte en el procedimiento, ocupando la misma posición procesal que el transmitente (artículo 17 LEC). Ahora bien, la parte contraria se puede oponer a esta petición de sucesión porque considera que la perjudica. Si el juez no estima la petición del adquirente, el procedimiento continúa con el transmitente, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre los dos.

Precisión

El adquirente tiene que acreditar la realidad de la transmisión, y aportar, por ejemplo, el correspondiente contrato de compraventa del inmueble o de cesión del crédito litigioso. En los supuestos de fusión o absorción de sociedades, será necesario aportar los documentos que acrediten la operación en cuestión y que justifiquen el carácter de “sucesora” de la sociedad resultante. Finalmente, cuando la transmisión se refiera a bienes litigiosos afectados por un procedimiento de concurso, se aplica lo que dispone la Ley Concursal, y la parte contraria puede oponer a la adquirente todos los derechos y excepciones que le correspondiesen ante el concursado (artículo 17.3 LEC).

3.5.3. Sucesión procesal en casos de intervención provocada

Como se ha mencionado más arriba, se refiere a los supuestos en los que la intervención del tercero haya sido provocada por el demandado, que considera que su posición procesal tiene que ser ocupada, precisamente, por el tercero (artículo 14.2, regla 4.ª LEC). Con el traslado previo de la petición a las otras partes, el tribunal decidirá mediante un auto lo que sea procedente respecto de la sucesión.

3.6. Representación procesal y defensa técnica

El hecho de tener capacidad para ser parte y capacidad procesal no es considerado suficiente por la ley, que teniendo en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, requiere un presupuesto suplementario para la comparecencia en el proceso:

La **postulación procesal**, es decir, la defensa por abogado, y la **representación por procurador de los tribunales** (artículos 542-546 LOPJ y 23-35 LEC).

Referencia legal

Artículos 23 a 35 LEC.

Precisión

Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador (artículo 23.3 LEC).

3.6.1. Representación por procurador de los tribunales

El **procurador** es el **representante técnico** de la parte ante los órganos judiciales y ejerce la función de intervenir, presentar escritos y actuar en su nombre –excepto aquellas actuaciones que sean estrictamente personales–, y de recibir y cursar comunicaciones con el tribunal.

a) Carácter preceptivo y excepciones

Como norma general, es **preceptiva la intervención de un procurador** (artículo 23.1 LEC). En determinados casos, se exceptúa esta regla y los litigantes (o sus representantes cuando proceda, por ejemplo en el caso de personas jurídicas) pueden comparecer por sí mismos.

Actividad

Determinad los procesos civiles o las actuaciones en las que no es preceptiva la intervención de un procurador, en lo que respecta tanto a los procesos declarativos (en la LEC 2000, la LEC 1881 y la normativa de la UE) como a los procedimientos de ejecución.

b) Formas de conferir la representación

En síntesis, hay dos formas de conferir la representación a un procurador:

- Mediante su **apoderamiento** voluntario.
- Por medio de **designación efectuada por el colegio de procuradores** correspondiente.

En cuanto al **poder**:

- En primer lugar, el poder a favor del procurador puede ser otorgado por la parte ante notario y en escritura pública (“Poder general para pleitos”), en cuyo otorgamiento no tiene que comparecer el procurador, sino solo el poderdante. Habitualmente, en la misma escritura también se incluye un poder especial para la ejecución de los actos procesales enumerados en el artículo 25.2, núm. 1, de la LEC (renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, etc.). La escritura de poder se anexa con el primer escrito que el procurador presente (por ejemplo, la demanda) o, si procede, la primera actuación (la contestación a la demanda en la vista del juicio verbal) (artículo 24.2 LEC).
- En segundo lugar, se puede otorgar el poder de representación mediante designación *apud acta*, conferida por medio de la comparecencia del interesado ante el secretario judicial de cualquier oficina, y no es necesaria la presencia del procurador. Esta forma de apoderamiento, que es gratuita, no tiene alcance general sino circunscrito al proceso que se ha iniciado o que se pretende iniciar. Habitualmente, la designación se suele anunciar en el encabezamiento de la demanda y, una vez presentada por el mismo procurador designado, el órgano jurisdiccional requiere a la parte actora, con carácter previo a la admisión de la demanda, para que acuda al juzgado a formalizar la designación. A pesar de todo, hay que consultar la práctica del órgano judicial en cuestión, puesto que en algunas demarcaciones no se admite la demanda si el poderdante no comparece en el momento de la presentación para efectuar la designación *apud acta*, en aplicación literal del artículo 24.2 LEC.

Precisión

En una misma escritura, se puede apoderar más de un procurador y de varios partidos judiciales.

La otra vía de atribución de la representación a un procurador es por medio de una **designación efectuada por el colegio de procuradores** de entre los profesionales inscritos en el turno de oficio, ya sea en el marco de un determinado expediente de asistencia jurídica gratuita, o bien a instancia del propio órgano judicial o litigante.

Precisión

La práctica forense mayoritariamente se inclina a considerar que la representación conferida mediante designación del turno de oficio no incluye el poder especial para renunciar, transigir, desistir o asentir (actos previstos en el artículo 25.2, núm. 1, de la LEC). En estos casos, se requiere la presencia personal del representado para la ejecución de los actos procesales mencionados.

c) Contenido de la representación, deberes y cese del procurador

El ejercicio de las funciones del procurador está regulado en los artículos 26, 27, 28 y 30 LEC. Para llevar a cabo sus funciones, el Colegio de Procuradores organiza y gestiona, en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles, un **servicio común de recepción de notificaciones**, con el objetivo de llevar a cabo la recepción de las notificaciones y copias de escritos que sean entregadas por los procuradores para trasladarlas al resto de las partes del proceso con carácter previo a su presentación al órgano judicial (podéis ver los artículos 28.3 LEC y 276-278 LEC).

Precisión

El poderdante está obligado a proveer de fondo al procurador antes del inicio del procedimiento o con las primeras actuaciones de este, sin perjuicio de la posterior liquidación a la finalización del mandato. El artículo 34 LEC establece un procedimiento para que el procurador reclame ante el secretario judicial y contra su poderdante el pago de la cuenta de derechos debidos e impagados.

3.6.2. Defensa por abogado

El **abogado** es el encargado de llevar a cabo la **defensa técnica** de la parte, tomando las decisiones jurídico-estratégicas en el marco del procedimiento e interviniendo ante los órganos judiciales en defensa de los intereses de su cliente.

Precisión

Se admite la praxis de que entre compañeros de profesión se firmen escritos utilizando en la antefirma la expresión "por mi compañero".

a) Carácter preceptivo y excepciones

Se parte de la **obligatoriedad de que los litigantes estén dirigidos por un abogado**, y no se provee ninguna solicitud que no lleve la firma de un abogado. Determinados tipos de procesos o actos procesales se exceptúan de la intervención preceptiva de un abogado.

Actividad

Determinad los procesos civiles o las actuaciones en los que no es preceptiva la intervención de un abogado, en lo que respecta tanto a los procesos declarativos (en la LEC 2000, la LEC 1881 y la normativa de la UE) como a los procedimientos de ejecución.

Actividad

En el supuesto de que, a pesar de que no sea preceptivo, un litigante comparezca con abogado y/o procurador, determinad la manera de proceder y las consecuencias en relación con las otras partes y las costas del procedimiento.

b) Designación de abogado y desarrollo de la función

La designación del abogado puede tener lugar de manera voluntaria (**abogado de libre elección**) o bien de forma legal, mediante **designa emitida por el Colegio de Abogados** correspondiente, ya sea en el marco de un expediente

de asistencia jurídica gratuita, cuando lo acuerde el tribunal ante la pasividad del litigante o cuando sea este mismo quien solicite la designación de abogado de oficio.

La relación jurídica entre abogado y cliente se configura de manera jurídica como un contrato de arrendamiento de servicios. Sin embargo, y en función de la naturaleza o ámbito de los servicios, también pueden concurrir otras figuras jurídicas, como el arrendamiento de obra, el mandato o la representación.

Precisión

En cuanto a los honorarios, es práctica habitual que el abogado solicite a su cliente, al inicio del asunto, una provisión de fondo. Al finalizar el asunto (o alguna de sus instancias), se solicitará al cliente el pago de la minuta de honorarios, que se tendrá que presentar debidamente detallada y justificada. En caso de impago de esta, el abogado dispone de un procedimiento específico (**jura de cuentas**, artículo 35 LEC) para reclamarlos, o puede acudir a otro tipo de procedimiento (por ejemplo, juicio monitorio). Teniendo en cuenta el carácter libre de los honorarios según el principio de libertad en la concurrencia, ya no es admisible el establecimiento, por parte de los colegios, de criterios “orientadores” para la fijación de honorarios, práctica consolidada y aplicada durante largo tiempo. Actualmente, estos criterios, en caso de que sean establecidos, lo son únicamente a efectos de jura de cuentas y de tasación de costas. Por otro lado, ya es pacífica la admisión del pacto de cuota *litis* en el ámbito de los procesos civiles (cálculo de los honorarios como porcentaje de los beneficios obtenidos por parte del cliente en el pleito), a raíz de la jurisprudencia del TS y de la legislación liberalizadora en materia de prestación de servicios.

c) Defectos en la postulación procesal

En función de la naturaleza y gravedad del defecto, este es subsanable o provoca la nulidad de las actuaciones afectadas.

Actividad

Determinad las consecuencias procesales de los defectos de postulación siguientes:

1. Demanda presentada sin acompañar el poder para pleitos.
2. Poder insuficiente o inválido.
3. Demanda presentada sin la firma de abogado.
4. Comparecencia del litigante sin letrado cuando la intervención de este es preceptiva.
5. Comparecencia por medio de abogado no colegiado.

3.7. El derecho a la asistencia jurídica gratuita

Se trata de un derecho con fundamento constitucional (artículo 119 CE) y que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) de las personas que no tienen suficientes recursos para litigar.

Está regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desplegada por su reglamento (Real Decreto 996/2003, de 25 de julio). La Ley 1/1996 ha sido modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero,

que define, y en algunos casos amplía, los supuestos de reconocimiento del derecho, y perfila el contenido y los umbrales económicos exigidos para disfrutar de él.

3.7.1. Beneficiarios del derecho

Son beneficiarios del mismo las personas, por regla general físicas pero en casos específicos también jurídicas, que prevé el artículo 2 de la Ley, que litiguen en defensa de derechos o intereses propios y que cumplan los requisitos económicos de los artículos 3 a 5.

Actividad

1. Analizad cuál es la manera de llevar a cabo el cómputo de los ingresos del solicitante, y el resto de los elementos de valoración que se puedan tener en cuenta.
2. ¿Es posible el reconocimiento del derecho una vez iniciado el pleito, por insuficiencia económica sobrevenida?

3.7.2. Contenido del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita cubre todas las prestaciones enumeradas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, y este derecho perdura durante todas las instancias del proceso, incluyendo la ejecución y los recursos.

3.7.3. Solicitud y reconocimiento del derecho

El interesado tendrá que formular la solicitud ante el Colegio de Abogados correspondiente, en caso de que sea previa a la iniciación de un litigio, o bien ante el juzgado que está conociendo el pleito en el que actúa como parte demandada, que a su vez lo tiene que remitir al Colegio de Abogados (y este, al Colegio de Procuradores). En este segundo caso, es habitual que el juzgado acuerde, a raíz de la formulación de la solicitud, la suspensión de los plazos procesales mientras el Colegio de Abogados no notifique la designación al juzgado correspondiente (artículo 16).

Precisión

Una vez se comunica la designación, el juzgado dicta resolución, considera designados al abogado y el procurador en cuestión y levanta la suspensión de los plazos procesales, con lo que se reemprende el cómputo de estos a partir de la fecha de notificación de la resolución al abogado y procurador designados. Ahora bien, pese a ser esta la práctica habitual, algunos juzgados siguen el criterio (artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley) de considerar que el cómputo del plazo procesal se reemprende de manera automática con la notificación de la designación por parte del Colegio de Abogados al solicitante, por lo que es muy recomendable informarse previamente sobre este punto de manera directa con el órgano jurisdiccional correspondiente. Igualmente, habrá que averiguar cuántos días quedan del plazo mencionado, teniendo en cuenta aquellos que el interesado habría podido dejar transcurrir antes de solicitar asistencia jurídica gratuita. Algunos juzgados, incluso, comunican este número de días restante en el mismo escrito por el cual alzan la suspensión de los plazos procesales.

Precisión

En cuanto a los requisitos económicos, el criterio general parte del hecho de que la unidad familiar del solicitante carente de patrimonio suficiente, no tenga unos ingresos o recursos brutos que en cómputo anual superen unos determinados umbrales –2, 2,5 o 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de la solicitud–, según el caso, y así se acredite. En determinados supuestos se reconoce el derecho con independencia de la existencia de recursos para litigar (apartados g y h del artículo 2 de la ley), y se pueden tener en cuenta en el resto de los casos circunstancias excepcionales (artículo 5).

Precisión

En caso de que la sede del órgano que tenga que conocer de un recurso contra una resolución se encuentre en un partido judicial diferente de aquel en el que se están tramitando las actuaciones, habrá que solicitar –habitualmente se hace en el mismo escrito de interposición del recurso– que los colegios de abogados y procuradores correspondientes efectúen una nueva designación de entre profesionales que ejerzan el turno de oficio en aquella demarcación (artículo 8 de la Ley).

El Colegio de Abogados, con la acreditación previa de los requisitos económicos por parte del solicitante, designa a un abogado de entre los inscritos en el turno de oficio correspondiente; posteriormente, lo hará el Colegio de Procuradores. Esta designación es provisional y la tiene que confirmar posteriormente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (CAJG) de la provincia, que es el órgano responsable del reconocimiento definitivo del derecho.

Precisión

Si la CAJG deniega finalmente el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el interesado tendrá que abonar los honorarios y derechos de los profesionales designados meritados por todas las actuaciones en las que hayan intervenido. En este caso, y a su vez, los profesionales mencionados tendrán que reintegrar las cantidades que hayan percibido a cargo de los fondos públicos como remuneración por este mismo concepto.

3.7.4. Reintegro de las costas procesales

El litigante beneficiario del derecho de justicia gratuita puede ser favorecido o condenado en costas en el procedimiento. El artículo 36 de la Ley establece las reglas que se tienen que seguir en esta cuestión.

Actividad

Determinad en qué supuestos el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita tendrá derecho a percibir las costas de la parte contraria, y aquellos en los que será él el obligado a abonarlas.

3.8. Las tasas y los depósitos judiciales

En los últimos años han proliferado figuras tributarias relacionadas con la Administración de justicia. Se trata de las **tasas** establecidas por diferentes conceptos o hechos imponibles en el marco del ejercicio de la potestad jurisdiccional y la actuación de los órganos de la Administración de justicia, y los **depósitos** previos a la interposición de recursos jurisdiccionales. A todos los efectos, sin embargo, están exentas de las mismas las personas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3.8.1. Ámbito estatal

a) Tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece, en el título I, una tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social. Se liquida por medio del ingreso en las entidades colaboradoras, con el impreso oficial (modelo 696) que facilita la Agencia Tributaria (disponible también en línea).

Precisión

La Ley 10/2012 fue objeto de una profunda contestación social y profesional, y fue modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, que reduce en determinados casos la cuantía de la tasa, aumenta las exenciones y perfila determinados supuestos conflictivos de aplicación; este último texto legal también prevé la exención del pago de las tasas judiciales como integrante del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por otra parte, en el momento de cierre de la edición de estos materiales, están pendientes ante el Tribunal Constitucional tres cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas en relación con los preceptos reguladores de las tasas judiciales.

b) Depósitos para recurrir

La disposición adicional decimoquinta de la LOPJ establece la constitución obligatoria de un depósito con carácter previo a la interposición de recursos en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso administrativo y penal.

3.8.2. **Ámbito territorial de Cataluña**

La Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas y de Creación del Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos, crea unas tasas por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de Justicia, modificando el Texto refundido de la ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña. La aplicación de estas tasas quedó suspendida hasta que la STC 71/2014, de 6 de mayo, ha avalado su existencia. Con posterioridad, el Decreto-ley 1/2014, de 3 de junio (DOGC núm. 6638 de 5 de junio del 2014), ha aumentado las exenciones y excluye de la tasa a las personas físicas. Las mencionadas tasas son compatibles y se acumulan, si procede, a las establecidas por la legislación estatal.

Precisión

La tasa será exigible a los hechos imponibles que se produzcan a partir del día siguiente de la publicación en el DOGC de la resolución de aprobación del modelo oficial de autoliquidación.

Ejercicios de autoevaluación

1. El Sr. A, a pesar de no ser preceptivo, comparece en el proceso asistido de un abogado y representado por un procurador. En consecuencia,...

- a) en ningún caso el Sr. A puede reclamar las costas de estos profesionales a la parte contraria, si resulta vencedor en el pleito.
- b) solo puede reclamar las costas a la parte contraria si el tribunal aprecia temeridad en la conducta del condenado en costas.
- c) puede reclamar las costas a la otra parte si esta también ha comparecido con un abogado y procurador.
- d) puede reclamar las costas a la otra parte si el domicilio del Sr. A se encuentra en un lugar diferente de aquel en el que se ha tramitado el juicio.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita...

- a) también puede ser reconocido a personas jurídicas, en determinados supuestos.
- b) se reconoce cuando los ingresos del solicitante, computados de manera individual, no superen en cómputo anual el triple del salario mínimo interprofesional.
- c) se reconoce cuando los ingresos del solicitante, computados por unidad familiar, no superen en cómputo anual el triple del salario mínimo interprofesional.
- d) solo puede ser reconocido en la fase inicial del pleito.

3. Juana, menor de trece años de edad,...

- a) puede comparecer en un juicio, porque tiene más de doce años.
- b) no puede comparecer en un juicio, puesto que no tiene capacidad para ser parte.
- c) en determinadas actuaciones procesales previstas en la ley, puede intervenir por sí misma en el proceso.
- d) puede comparecer en un juicio si está debidamente representada por un procurador.

4. La legitimación procesal...

- a) presupone la existencia y validez de la titularidad de la relación jurídica que se afirma tener.
- b) se reconoce en determinados casos a personas o entidades que no son los titulares de la relación jurídica.
- c) es una cuestión cuya falta solo puede ser apreciada a instancia de parte.
- d) es un requisito procesal de carácter formal, vinculado a la obligatoriedad de apoderar a un procurador cuando la intervención de este es preceptiva.

5. En lo que respecta al litisconsorcio,...

- a) cuando es voluntario, se trata de una acumulación objetiva de acciones.
- b) puede ser de carácter necesario, como en los supuestos de responsabilidad solidaria de varios deudores.
- c) su falta, cuando es de carácter necesario, impide que se pueda dictar una sentencia sobre el fondo.
- d) su falta, cuando es de carácter necesario, provoca la declaración de rebeldía procesal de las personas que no han sido parte en el proceso.

6. En un juicio ordinario por el que se solicita la nulidad de un contrato de compraventa, el comprador ha interpuesto la demanda solo contra uno de los dos vendedores.

- a) La excepción de litisconsorcio pasivo necesario tiene que ser opuesta por el demandado en la audiencia previa.
- b) La excepción de litisconsorcio pasivo necesario tiene que ser opuesta por el demandado durante los primeros diez días del plazo para la contestación a la demanda.
- c) La falta de litisconsorcio pasivo necesario, si no se subsana, supone la absolución del demandado en la sentencia que se dicte.
- d) Se puede subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario si el actor, en la audiencia previa del juicio ordinario, acredita la presentación de demanda contra el demandado excluido.

7. Una vez iniciado el procedimiento, la sociedad actora ABC, S. L. pierde la personalidad jurídica porque se ha extinguido. En este caso, se trata...

- a) de un supuesto de sucesión procesal *mortis causa*.
- b) de un supuesto de falta de capacidad procesal.
- c) de un supuesto de falta de capacidad para ser parte.

d) de un defecto de postulación procesal.

8. El cómputo de los plazos procesales civiles...

- a) se inicia el día en el que se recibe la notificación.
- b) se efectúa en días naturales.
- c) finaliza el último día del plazo a las 15:00 horas.
- d) es susceptible de suspensión en casos determinados.

9. Los mandamientos...

- a) son actos procesales del juez dirigidos a particulares, en los que se ordena un determinado comportamiento o una determinada actuación.
- b) son resoluciones del secretario judicial.
- c) se dirigen a registradores, notarios o funcionarios públicos.
- d) son resoluciones del órgano judicial por las que se resuelve un incidente procesal.

10. Si una de las partes en un juicio ordinario plantea una cuestión incidental,...

- a) se tiene que resolver mediante una resolución o un pronunciamiento específicos.
- b) lo puede hacer en cualquier momento antes de que se haya dictado una resolución definitiva en el pleito.
- c) si es de pronunciamiento previo, se resuelve en la audiencia previa.
- d) suspende el curso de las actuaciones hasta su resolución.

11. La sumisión tácita del demandado...

- a) puede actuar en relación con la jurisdicción por razón de la materia.
- b) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia territorial.
- c) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia territorial y también de manera excepcional en el ámbito de la competencia objetiva cuando no afecte al orden público.
- d) puede actuar solo en relación con determinados supuestos de competencia judicial internacional y competencia territorial.

12. Si queremos presentar junto con la demanda un documento redactado en inglés,...

- a) lo tendremos que presentar en todo caso acompañado de una traducción jurada.
- b) se puede presentar acompañado de una traducción privada.
- c) se puede presentar sin que esté acompañado de ninguna traducción, porque está redactado en una lengua propia de un estado miembro de la Unión Europea.
- d) su presentación no es admisible en un procedimiento seguido ante un órgano judicial español.

13. Si el actor no conoce el domicilio del demandado,...

- a) puede solicitar en la demanda que se notifique directamente al demandado mediante edictos.
- b) puede solicitar en la demanda que el demandado sea declarado en rebeldía.
- c) no se puede seguir el procedimiento contra aquel demandado.
- d) y si el demandado consta inscrito en el Registro Central de Rebeldes Civiles, se puede acordar directamente la comunicación edictal.

14. La comunicación mediante edictos...

- a) solo se puede acordar con carácter subsidiario, con el agotamiento previo de las otras modalidades de formas de comunicación.
- b) es la adecuada cuando el demandado se niega a recibir el acto comunicado mediante entrega personal.
- c) se acuerda, de manera complementaria, cuando el acto de comunicación se haya entregado a una tercera persona que no sea su destinatario.
- d) ha sido declarada por el Tribunal Constitucional como una forma de comunicación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en la Constitución.

15. La presentación de la demanda al órgano judicial por parte del procurador de la parte actora...

- a) tiene que ir precedida de su traslado previo a todas las partes demandadas.

- b) implica una resolución posterior del secretario judicial o del juez sobre su admisión o inadmisión.
- c) implica, en el juicio ordinario, el inicio del cómputo del plazo para su contestación, a partir del día siguiente de la presentación.
- d) se tiene que presentar con tantas copias literales como partes demandadas haya, bajo sanción de inadmisión automática por parte del secretario judicial.

16. La sociedad F, S. A. no ha inscrito sus pactos constitutivos en el Registro Mercantil. Por lo tanto,...

- a) no tiene capacidad para ser parte, porque no tiene personalidad jurídica.
- b) a pesar de no tener personalidad jurídica, puede actuar en todo caso como demandante o demandada cuando se trate de procesos dirigidos a salvaguardar los derechos de los acreedores de F, S. A.
- c) puede comparecer en juicio representada por las personas que actúen en su nombre ante terceros.
- d) puede comparecer en juicio como demandada, con la habilitación especial previa conferida por el secretario judicial y para el proceso en cuestión.

17. El Sr. A ha comparecido en un juicio ordinario como representante legal (administrador único) de la actora P, S. L. Si una vez celebrada la audiencia previa al juicio y cuando faltan 23 días para la vista, su nombramiento es revocado y la revocación es inscrita en el Registro Mercantil,

- a) el demandado puede presentar un escrito en el que alegue la pérdida de la capacidad para ser parte de la sociedad actora P, S. L.
- b) el demandado puede presentar un escrito en el que alegue la pérdida de la capacidad procesal de la sociedad actora P, S. L.
- c) el demandado no puede alegar nada en este momento y lo tendrá que hacer durante el juicio.
- d) en ningún caso el juez puede apreciar de oficio esta cuestión.

18. Si en un procedimiento monitorio en el que se reclamaba el pago de una factura por un importe de 4.760 euros no ha habido oposición del demandado,...

- a) en la ejecución derivada es preceptiva la intervención de un abogado y un procurador.
- b) en la ejecución derivada no es preceptiva la intervención de un abogado y un procurador, porque se trata de una cuantía inferior a 6.000 euros.
- c) en la ejecución derivada no es preceptiva la intervención de un abogado, pero sí la de un procurador.
- d) si en la petición inicial del monitorio se compareció sin abogado y procurador, tampoco es necesaria su intervención en la ejecución.

19. Las tasas judiciales establecidas por el legislador estatal, cuando sean aplicables,...

- a) las tienen que abonar en su integridad tanto el demandante como el demandado en un procedimiento.
- b) las tiene que abonar en su integridad quien resulte condenado en costas, y al 50% entre las dos partes cuando no se haga expresa condena en costas.
- c) se tienen que abonar de manera conjunta con la tasa que corresponda de las establecidas por el legislador de Cataluña.
- d) tienen el carácter de depósito, que será devuelto si resulta vencedor en el pleito o en el recurso.

20. Si la señora Adela, demandada en un pleito por daños extracontractuales, cree que la responsable de los daños es la señora Nuria, que no ha sido demandada,...

- a) si la ley lo permite, puede solicitar la intervención de la señora Nuria, para que se le notifique la litispendencia del pleito, y solicitar posteriormente que la señora Nuria la suceda como demandada en este.
- b) tiene que ser la señora Nuria quien, acreditando un interés legítimo, solicite su propia intervención en el pleito.
- c) la intervención de la Sra. Nuria no será admitida si el demandante no lo acepta.
- d) si la demanda es desestimada, las costas de la señora Adela y de la señora Nuria se impondrán a la parte actora.

21. El derecho a la asistencia jurídica gratuita...

- a) cubre la primera instancia del procedimiento, y se tiene que renovar la solicitud para la segunda instancia.
- b) cubre la fase declarativa del proceso, así como la ejecución, siempre que esta sea despachada por una cuantía no superior a 6.000 euros.
- c) se reconoce sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar las costas a las que resulte condenado, en determinados casos.
- d) no faculta para la intervención del abogado y el procurador designados hasta que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente no dicte una resolución definitiva.

22. El apoderamiento del procurador...

- a) se puede hacer *apud acta* ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial del territorio español.
- b) se puede hacer *apud acta* solo ante el secretario judicial de la oficina judicial del órgano que está conociendo o que tendrá que conocer del pleito.
- c) se puede hacer ante notario otorgando poder, que tiene que incluir tanto las facultades generales como las especiales para la renuncia, la transacción, el allanamiento o el desistimiento.
- d) para los procedimientos que se tengan que tramitar ante un órgano judicial español, se tiene que hacer en todo caso ante un fedatario (notario o secretario judicial) español.

23. La declinatoria...

- a) es la vía procesal prevista para denunciar, de manera exclusiva, la falta de competencia internacional o territorial.
- b) se tiene que plantear ante el tribunal que se considere competente, para que este inste posteriormente la inhibición de aquel que está conociendo el proceso y que se considera incompetente.
- c) tiene efecto suspensivo del curso del procedimiento.
- d) De manera previa a su resolución, el órgano requerirá el preceptivo informe al Ministerio Fiscal.

24. El señor Juan ha tenido conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria hacia él dos años y tres meses después de que haya sido dictada, y no ha tenido ninguna participación en el pleito por ignorar su existencia. Si plantea un incidente excepcional de nulidad de actuaciones,...

- a) será sin perjuicio de su posibilidad de instar también, si procede, el recurso ordinario o extraordinario que proceda.
- b) será condenado a pagar las costas del incidente si es desestimado, junto con la imposición, si procede, de una multa.
- c) si se admite a trámite el incidente, se suspende de manera automática la eficacia o la ejecución de la resolución impugnada.
- d) no se admitirá a trámite el incidente, puesto que han pasado más de dos años desde que se dictó la sentencia.

25. Si el actor ha solicitado medidas cautelares, la resolución que las acuerde adoptará la forma de...

- a) providencia.
- b) diligencia de ordenación.
- c) sentencia.
- d) auto.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. a

3. c

4. b

5. c

6. d

7. b

8. d

9. c

10. a

11. d

12. b

13. d

14. a

15. b

16. c

17. b

18. a

19. c

20. a

21. c

22. a

23. c

24. b

25. d

